



Lehiaren
Euskal Agintaritza

Autoridad Vasca
de la Competencia

INFORME CON RELACION A LA COMPETENCIA TECNICA DE LOS DECORADORES Y DISEÑADORES DE INTERIOR PARA REALIZAR PROYECTOS Y DIRECCION DE OBRAS

LEA/AVC nº 228-PROM-2018

Sumario:

I. ANTECEDENTES, OBJETO Y COMPETENCIA DE LEA/AVC	1
II. FACULTADES PROFESIONALES PARA PROYECTAR Y DIRIGIR OBRAS EN EDIFICIOS: DECORADORES DE INTERIOR	2
III. LOS AYUNTAMIENTOS DE LA CAE Y RESERVA DE ACTIVIDAD PARA PROYECTAR Y DIRIGIR OBRAS MENORES.....	8
IV. CONCLUSIONES	10

Pleno

Dña. Alba Urresola Clavero, Presidente

D. Rafael Iturriaga Nieva, Vocal

Dña. Enara Venturini Alvarez, Vocal

Secretaria: María Lourdes Muñoa Corral

El Consejo Vasco de la Competencia (en adelante CVC), en su reunión celebrada el 6 de febrero de 2018 con la composición expresada, ha emitido el siguiente Informe en el expediente nº 228-PROM-2018 con relación a consulta sobre competencia técnica de los decoradores y diseñadores de interior para realizar proyectos y dirección de obras.

I. ANTECEDENTES, OBJETO Y COMPETENCIA DE LEA/AVC

1. Los Colegios Oficiales de Decoradores de Araba, Bizkaia y Gipuzkoa (Colegios) han solicitado a la Autoridad Vasca de la Competencia (**LEA/AVC**) la emisión de un informe sobre la competencia técnica de los decoradores y diseñadores de interior para la firma de proyectos de obras y actividad dentro de sus atribuciones.



2. Los Colegios señalan que han recibido repetidas quejas de los colegiados por las trabas que ponen los técnicos municipales a la hora de autorizar proyectos de obras y de actividades firmadas por decoradores colegiados¹. Los Colegios estiman que ello deja traslucir una discrecionalidad en la actuación de los órganos municipales que perjudica gravemente a los profesionales de interiorismo, contribuyendo a establecer una reserva de actividad y ampliando el campo de lo que se considera como “edificación” a expensas de lo que claramente es interiorismo.

3. Como consecuencia de dicha petición, LEA/AVC solicitó a los Colegios de Decoradores de Bizkaia, Gipuzkoa y Álaba la relación Administraciones Locales que hubieren denegado la autorización de proyectos de obras y/o actividades firmadas por decoradores colegiados, singularizando cada denegación. Dicha solicitud fue cumplimentada por los Colegios.

4. El presente informe se emite por LEA/AVC como órgano consultivo sobre cuestiones relativas a la libre competencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.5 de la Ley de la Autoridad Vasca de la Competencia².

II. FACULTADES PROFESIONALES PARA PROYECTAR Y DIRIGIR OBRAS EN EDIFICIOS: DECORADORES DE INTERIOR

5. Los decoradores de interior prestan sus servicios profesionales en el ejercicio de las siguientes facultades atribuidas por el artículo 2 del Real Decreto 902/1977, regulador de las facultades profesionales de los Decoradores³,

A) Formular y redactar, con eficacia jurídica y plena responsabilidad, proyectos de decoración que no afecten a elementos estructurales resistentes, a la configuración de la edificación ni a las instalaciones de servicio común de la obra principal determinadas en el proyecto aprobado y objeto de las preceptivas licencias administrativas.

¹ Los Colegios relacionan supuestos de denegación de licencia por parte de Ayuntamientos que han sido objeto de recurso contencioso administrativo y el pronunciamiento de los Juzgados y Tribunales. Asimismo, hacen referencia a quejas resueltas por el Ararteko y el Síndico Defensor Vecinal de Vitoria-Gasteiz.

² Ley 1/2012, de 2 de febrero, de la Autoridad Vasca de la Competencia. BOPV nº 29, de 9 de febrero de 2012. Accesible en http://www.competencia.euskadi.eus/contenidos/informacion/legislacion_normativa/es_normativ/adjuntos/Ley%201-2012.pdf.

³ Real Decreto 902/1977, regulador de las facultades profesionales de los Decoradores. BOE nº 105, de 3 de mayo de 1977.



- b) Dirigir los trabajos de decoración dentro de los límites del apartado anterior, coordinando todos los elementos que intervengan en los mismos y detallando soluciones adecuadas; programar, controlar y certificar su ejecución.
- c) Concebir diseños de elementos de aplicación a toda decoración.
- d) Controlar y valorar la calidad de los materiales y elementos que intervengan en dichas realizaciones de decoración.
- e) Realizar valoraciones, peritajes, informes y dictámenes sobre proyectos y realizaciones de decoración.

6. Dichas facultades profesionales se desarrollan al margen del proceso constructivo y con las limitaciones expresas establecidas por la normativa señalada. Así, en virtud de dichas limitaciones los decoradores de interior están habilitados para proyectos de obras y actividades de carácter menor⁴.

7. En el proceso constructivo de la edificación, la Ley de Ordenación de la Edificación (LOE)⁵ atribuye a determinadas profesiones técnicas,- distintas de la de decorador de interior-, facultades para poder intervenir en el proceso edificatorio y ello para asegurar la calidad de las edificaciones y la protección de los intereses de los usuarios.

8. Con ello la LOE rechaza, el monopolio competencial a favor de una profesión técnica determinada, al mantener la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos que se correspondan con la clase y categoría de proyectos que suscriba su autor.

9. Para la **redacción del proyecto** ostentara facultades quien esté en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda (en función de los

⁴ Como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 1994 en el Fund. de Derecho Cuarto: Por obras menores entiende la doctrina y la jurisprudencia aquellas que no afecten a la estructura o elementos sustentantes de un inmueble, tales como obras de cerramiento y vallado de fincas, cubrimiento de terrazas, anuncios luminosos, y que, además, son de sencilla técnica, de escasa entidad constructiva y económica, de simple reparación, decoración o cerramiento que no precisan de proyecto firmado por profesionales titulados ni de presupuesto elevado [Sentencias del Tribunal Supremo de 10 diciembre 1986 (RJ 1987\1035), 17 marzo 1987 (RJ 1987\3777), 5 junio 1987 (RJ 1987\6093) y 15 junio 1988 (RJ 1988\4384)] (...).

⁵ Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación. BOE nº 266, de 6 de noviembre de 1999. Versión consolidada accesible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1999-21567>.



usos de la edificación)⁶. Redactará el proyecto constructivo con sujeción a la normativa vigente y a lo que se haya establecido en el contrato y entregarlo, con los visados que en su caso fueran preceptivos.

10. Para **dirigir la obra**⁷ ostentará facultades quien esté en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión⁸. En ejercicio de dichas facultades,

- a) Verificará el replanteo y la adecuación de la cimentación y de la estructura proyectadas a las características geotécnicas del terreno.
- b) Resolverá las contingencias que se produzcan en la obra y consignar en el Libro de Órdenes y Asistencias las instrucciones precisas para la correcta interpretación del proyecto.
- c) Elaborará, a requerimiento del promotor o con su conformidad, eventuales modificaciones del proyecto, que vengan exigidas por la marcha de la obra siempre que las mismas se adapten a las disposiciones normativas contempladas y observadas en la redacción del proyecto.
- de) Suscribirá el acta de replanteo o de comienzo de obra y el certificado final de obra, así como conformar las certificaciones parciales y la liquidación final de las unidades de obra ejecutadas, con los visados que en su caso fueran preceptivos.
- f) Elaborará y suscribirá la documentación de la obra ejecutada para entregarla al promotor, con los visados que en su caso fueran preceptivo

11. Para **dirigir la ejecución de la obra** ostentará facultades quien este en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda y cumplir

⁶ El proyectista es el agente que, por encargo del promotor y con sujeción a la normativa técnica y urbanística correspondiente, redacta el proyecto.

⁷ El director de obra es el agente que, formando parte de la dirección facultativa, dirige el desarrollo de la obra en los aspectos técnicos, estéticos, urbanísticos y medioambientales, de conformidad con el proyecto que la define, la licencia de edificación y demás autorizaciones preceptivas y las condiciones del contrato, con el objeto de asegurar su adecuación al fin propuesto.

⁸ En el caso de la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto. Cuando las obras a realizar tengan por objeto la construcción de las edificaciones indicadas en el grupo b) del apartado 1 del artículo 2, la titulación habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas. Cuando las obras a realizar tengan por objeto la construcción de las edificaciones indicadas en el grupo c) del apartado 1 del artículo 2, la titulación habilitante será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.



las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico director de obra que tenga la titulación profesional habilitante⁹. En ejercicio de dichas facultades:

- Verificar la recepción en obra de los productos de construcción, ordenando la realización de ensayos y pruebas precisas.
- Dirigir la ejecución material de la obra comprobando los replanteos, los materiales, la correcta ejecución y disposición de los elementos constructivos y de las instalaciones, de acuerdo con el proyecto y con las instrucciones del director de obra.

Consignar en el Libro de Órdenes y Asistencias las instrucciones precisas.

- Suscribir el acta de replanteo o de comienzo de obra y el certificado final de obra, así como elaborar y suscribir las certificaciones parciales y la liquidación final de las unidades de obra ejecutadas.
- Colaborar con los restantes agentes en la elaboración de la documentación de la obra ejecutada, aportando los resultados del control realizado

12. Los decoradores de interior no tienen facultades para participar en el proceso constructivo de la edificación, cualquiera que sea el uso al que se destine el mismo.

13. Además, los proyectos de decoración que puedan formular y redactar, así como los trabajos de decoración que dirijan no pueden afectar a la estructura o configuración del edificio, ni a las instalaciones de servicio común del mismo.

14. Por su parte, quien posea el título de arquitecto, arquitecto técnico o aparejador también puede realizar las actuaciones para la que están facultados los decoradores de interior y ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 119/1973, de 1 de febrero, por el que se da nueva redacción al artículo segundo del Decreto 893/1973/1972, de 24 de marzo, creador del Colegio Nacional Sindical de Decoradores¹⁰.

⁹ Cuando las obras a realizar tengan por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto técnico.

Será ésta, asimismo, la titulación habilitante para las obras del grupo b) que fueran dirigidas por arquitectos.

En los demás casos la dirección de la ejecución de la obra puede ser desempeñada, indistintamente, por profesionales con la titulación de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico.

¹⁰ Decreto 119/1973, de 1 de febrero, por el que se da nueva redacción al artículo segundo del Decreto 893/1972, de 24 de marzo, creador del Colegio Nacional Sindical de Decoradores. BOE nº 30, de 3 de febrero de 1973. Artículo segundo. Para ejercer legalmente la actividad de decorador será requisito indispensable estar colegiado en la Corporación profesional que se



15. La doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo hace prevalecer el principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el principio de exclusividad y monopolio competencial. Así, los diferentes técnicos pueden actuar de acuerdo con la capacidad profesional que acrediten sus títulos, sin que sea indispensable que actúe siempre el profesional estrictamente especialista. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo nº 6901/2010 viene a señalar,

“ (...) en la jurisprudencia se detecta una clara tendencia a que sobre el principio de exclusividad y monopolio competencial prevalezca el principio de libertad de acceso con idoneidad. Una clara muestra de ello se encuentra en la sentencia de esta Sala de 10 de abril de 2006 (casación 2390/01), de la que extraemos el siguiente párrafo: <<...la jurisprudencia se orienta en el sentido de atender fundamentalmente al nivel de conocimientos que se derivan de los títulos profesionales pero huyendo de la determinación de una competencia exclusiva general (sentencias de este Tribunal de 29 de abril de 1995 , 25 de octubre de 1996 o 15 de abril de 1998), y como dice la sentencia de este Tribunal de 19 de diciembre de 1996 , debe declararse que los diferentes Técnicos pueden actuar de acuerdo con la capacidad profesional que acrediten sus títulos, sin que sea indispensable que actúe siempre el profesional estrictamente especialista"; y como pone de relieve la sentencia de este mismo Tribunal de 27 de mayo de 1998 se confirma la sentencia recurrida que manifiesta que "reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, en la que se viene a afirmar que frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la situación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido"....>>.

En el mismo sentido pueden verse nuestras sentencias de 13 de noviembre de 2006 (casación 5049/01), 2 de febrero de 2007 (casación 6329/01) y 5 de marzo de 2007 (casación 426/02) en las que se citan otros pronunciamientos de esta misma Sala y Sección 7ª de 21 de octubre de 1987, 27 de mayo de 1980, 8 de julio de 1981, 1 de abril de 1985, 27 de octubre de 1987, 9 de marzo de 1989, 21 de abril de 1989, 15 de octubre de 1990, 14 de enero de 1991, 5 de junio de 1991 y 27 de mayo de 1998 , así como las sentencias del Tribunal Constitucional SsTC 50/1986 , 10/1989 , 27/1991 , 76/1996 y 48/1998 . Tales pronunciamientos confirman que las orientaciones actuales huyen de consagrar monopolios profesionales en razón exclusiva del título ostentado y mantienen la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos técnicos suficiente”.

crea en el presente Decreto. No obstante, quienes posean el título de doctor Arquitecto, Arquitecto técnico o Aparejador y se hallen incorporados a su propia Corporación Profesional, podrán ejercer dicha actividad, de acuerdo con sus disposiciones específicas, sin necesidad de la colegiación a que se refiere el párrafo anterior.”



16. Además, el Tribunal Supremo reiteradamente ha reconocido la facultad de los arquitectos técnicos y decoradores de interior para proyectar y realizar obra que no afecten a elementos estructurales, a la configuración de la edificación ni a las instalaciones de servicio común de la obra principal (la facultad de los arquitectos para desarrollar dichas actuaciones en el seno de los edificios no deja lugar a dudas). Entre otras, Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de 30 de marzo de 1987, RJ\1987\4168, en Fundamento de Derecho Cuarto¹¹,

“ (...) preceptos que esta Sala ya tiene estudiados en sus Sentencias de 16 de octubre de 1986 (RJ 1986\6553) y de 19 de enero de 1985 (RJ 1985\450), como más recientes, en las que se ha dicho que si las obras que se quieren realizar no afectan a elementos estructurales resistentes, a la configuración de la edificación ni a las instalaciones de servicio común de la obra principal, el Proyecto Técnico puede ser autorizado indistintamente por Decoradores, Aparejadores o Arquitectos Técnicos; y como que las **obras autorizadas para la adaptación y decoración del local referido en inmueble ya existente** no afectaban a elementos estructurales del mismo ni a las instalaciones de servicio común de la obra principal, fue clara la pertinencia de su autorización por Aparejador como correctamente estimaron los actos administrativos y la sentencia apelada que debe pues confirmarse con repulsa del recurso de apelación interpuesto”

17. De la misma manera el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (Sala de lo Contencioso Administrativo) Sentencia nº 1244/2000, de 29 de diciembre, en su Fundamento de Derecho Tercero viene a señalar,

“A la vista de las coordinadas normativas expuestas, de la equivalencia del título del autor del proyecto con las titulaciones de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, y de las características de las obras proyectadas, que no afectan a estructuras ni a instalaciones de la obra común, tenemos que concluir considerando que el título que ostenta (...). **le facultaba para elaborar el proyecto, pues las previsiones eléctricas de baja tensión y de aislamiento proyectadas, junto con los demás elementos de adaptación, y la justificación de las normas básicas de edificación en materia de aislamiento acústico y de protección contra incendios, no presentaban especial complejidad, máxime cuando se trataba de un pequeño local, de 80 metros**

¹¹ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, de 30 de marzo de 1987 (RJ 1987\4168); Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 19 de enero de 1985. (RJ 1985\450); Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 16 de octubre de 1986 (RJ 1986\6553). Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 1 de abril de 1987 (RJ 1987\4168); Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 6 de abril de 1987 (RJ 1987\4229); Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 23 de noviembre de 1987 (RJ 1987\9289); Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 6 de junio de 1989 (RJ 1989\4505); Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 23 de abril de 1999 (RJ 1999\3999);



cuadrados, que disponía de las correspondientes acometidas de agua, luz y alcantarillado y, por ello, la resolución administrativa no es conforme a derecho.”

18. En el mismo sentido, la Sentencia 10/2002, de 12 de septiembre, del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en su Fundamento de Derecho 4º,

“(…) El marco de competencias de los Decoradores de Interior no se ve afectado, en el presente supuesto, por lo dispuesto en la [Ley 38/1999, de 5 de noviembre](#), de Ordenación de la Edificación, ya que, por lo que acabamos de exponer, y conforme a lo dispuesto en el artículo 2,2, de la Ley, no estamos ante una obra de edificación de nueva construcción ni ante obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación que alteren la configuración arquitectónica del edificio, entendiéndose por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio. Se trata de obras de adaptación o de redistribución del espacio interior en un edificio ya construido, pudiendo el Decorador autor del proyecto definir el nuevo uso destinado al local mediante su decoración interior, lo que contempla la reordenación del espacio, incluido el elemento de cierre exterior, sin que en ningún momento el proyecto afecte a elementos estructurales, a la configuración general del edificio o a instalaciones de servicio común de la obra principal. En definitiva, ha de reconocerse claramente la habilitación de los decoradores para la formulación del proyecto de adaptación puesto que dicho proyecto cumple lo dispuesto en el artículo 1 del Real Decreto 902/1977, todo ello, como no podía ser de otra manera, sin perjuicio de las funciones de control y vigilancia que en todo momento corresponden al Ayuntamiento para comprobar que durante el funcionamiento de la actividad se cumple con toda la normativa que resulte.

19. En virtud de lo expuesto cabe concluir que los decoradores de interior, aparejadores o arquitectos técnicos y arquitectos pueden autorizar indistintamente el proyecto técnico de obra y actividades siempre que las obras a realizar no afecten a elementos estructurales resistentes, a la configuración de la edificación ni a las instalaciones de servicio común de la obra principal.

III. LOS AYUNTAMIENTOS DE LA CAE Y RESERVA DE ACTIVIDAD PARA PROYECTAR Y DIRIGIR OBRAS MENORES

20. Los Colegios señalan que los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Euskadi vienen denegando licencias municipales respecto de proyectos de obras y actividades firmadas por decoradores de interior, conllevando la ampliación del campo de la edificación a expensas de lo que es claramente interiorismo y con ello una reserva de actividad impropia.



21. Las reservas de actividad restringen el ejercicio de actividades a una determinada profesión e impiden el aprovechamiento de economías de alcance, lo que está asociado con una menor productividad y un menor tamaño empresarial.

22. El menor nivel de competencia asociado a las reservas de actividad, también afecta negativamente a la productividad y la competitividad y puede tener un efecto en términos de estructura de mercado y tamaño empresarial, al impedir que los mecanismos de entrada y salida propios de un mercado competitivo actúen con intensidad.

23. En el caso que nos ocupa, de la información remitida por los Colegios a esta LEA/AVC se desprende que las denegaciones de la Administración Local de autorización de proyectos de obras y/o actividades firmadas por decoradores colegiados se ha producido en 15 de los 251 Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Euskadi y el total de las denegaciones ascienden a 22¹².

24. En los siete municipios de Bizkaia han existido un total de 9 denegaciones, en los siete de Gipuzkoa 12 y en el de Araba 1¹³.

25. Por su parte, el ámbito temporal en la que se han producido va del año 1992 a 2016 (1992:1; 1997:1; 1998:2; 2000: 5; 2001: 3; 2004:1; 2005:1; 2007: 3; 2013: 3; 2015: 1; 2016: 1).

26. De lo expuesto cabe deducir que las denegaciones municipales de autorizaciones de proyectos de obras y/o actividades firmados por decoradores de interior se han producido tan sólo por parte de un número muy reducido de Ayuntamientos de la CAE, 15 de 251 (5,9%) y en los mismos con carácter muy esporádico (22 denegaciones en 25 años, de las cuales 8 en los últimos 10 años), sin que de ello pueda derivarse,- como señalan los Colegios-, que nos encontremos ante una reserva de actividad al ampliar el campo de la edificación a expensas de lo que es claramente interiorismo.

¹² De los 15 municipios, 7 se encuentran en el Territorio Histórico de Bizkaia (Mungia, Portugalete, Loiu, Getxo, Leioa, Erandio y Sestao), 7 en el de Gipuzkoa (Zumaia, Pasaia, Donostia-San Sebastián, Arrasate-Mondragón, Urretxu, Hondarribia, Lasarte) y 1 en el de Araba (Campezo).

¹³ En Araba, el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz estimo recurso de reposición contra la denegación inicial de proyecto de obras y actividades.



27. No obstante lo anterior, debe señalarse que los Ayuntamientos en el ejercicio de las potestades de control de las obras menores que se realicen en su municipio no deben excluir a aquellos profesionales que tienen las facultades legales para poder realizar los proyectos de obras de las mismas, así como su dirección.

28. Debe recordarse que la Administración Pública se encuentra sujeta a la Ley de Defensa de la Competencia y, en general, a la legislación que garantice en los diversos ámbitos la libre competencia¹⁴. Por ello, la Administración Pública cuando interviene en los mercados debe garantizar en los diferentes ámbitos la libre competencia.

IV. CONCLUSIONES

29. Los decoradores de interior están facultados para formular y redactar proyectos de decoración, así como dirigir trabajos de decoración que no afecten a elementos estructurales resistentes, a la configuración de la edificación ni a las instalaciones de servicio común de la obra principal determinadas en el proyecto aprobado y objeto de las preceptivas licencias administrativas.

30. Asimismo, quien posea el título de arquitecto, arquitecto técnico o aparejador también pueden realizar las actuaciones para la que están facultados los decoradores de interior.

31. En el ámbito de la Comunidad Autónoma del Euskadi las denegaciones municipales de autorizaciones de proyectos de obras y/o actividades firmados por decoradores de interior que han justificado los Colegios ante esta LEA/AVC se han producido tan sólo por parte de un número muy reducido de Ayuntamientos de la CAE y en los mismos con carácter muy esporádico, sin que de ello pueda derivarse que nos encontremos ante una reserva de actividad al ampliar el campo de la edificación a expensas de lo que es interiorismo.

¹⁴ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, de 2 de junio de 2009. (RC 5763/2006). Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 19 de junio de 2.007 (RC 9.449/2.004): Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso-Administrativo de 4 de noviembre de 2008 (RC 5837/2005).



32. Los Ayuntamientos en el ejercicio de las potestades de control de las obras menores que se realicen en su municipio no deben discriminar o excluir a profesionales que tienen las facultades legales para poder realizar los proyectos de obras de las mismas, así como su dirección. La administración pública cuando interviene en los mercados debe garantizar en los diferentes ámbitos la libre competencia y debe observar una posición neutral.